

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

INE/CG2222/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR SERAFINA ESTEBAN REGULES, EN CONTRA DE ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, WILFRIDO LULIO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ Y ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO, CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 19 de septiembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Consejo General.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejerías denunciadas	Zaira Alhelí Hipólito López, Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez y Alejandro Carrasco Sampedro.
Persona denunciante /persona recurrente	Serafina Esteban Regules.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Ley Electoral/LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OPL	Organismo público local electoral.
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local y/o TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

R E S U L T A N D O

I. PERIODO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DEL IEEPCO. A continuación, se hace constar el periodo por el cual la consejera y los consejeros denunciados fueron designados para desempeñar su encargo.

CONSEJERÍAS	ACUERDO INE	PERIODO
Zaira Alhelí Hipólito López.	INE/CG293/2020 ¹	Del primero de octubre de dos mil veinte al treinta de

¹ Visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114665/CGor202009-30-ap-2.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

CONSEJERÍAS	ACUERDO INE	PERIODO
		septiembre de dos mil veintisiete.
Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez	INE/CG431/2017 ²	Primero de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
Alejandro Carrasco Sampedro	INE/CG16/2020 ³	Del cuatro de febrero de dos mil veinte al cuatro de febrero de dos mil veintisiete.

II. QUEJA⁴. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE el escrito de queja, presentado por Serafina Esteban Regules, Regidora de Asuntos Indígenas con licencia del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca y candidata a diputada local por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Local 03 de Loma Bonita, Oaxaca, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, mediante el cual denuncia a Zaira Alhelí Hipólito López, Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez y Alejandro Carrasco Sampedro consejera y consejeros electorales e integrantes de la Comisión de Quejas, con motivo de presuntas conductas que podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley Electoral y 34 del Reglamento de Remoción, conductas que, en esencia se hacen consistir en la omisión de darle el trámite oportuno a una queja interpuesta por la propia recurrente ante el IEEPCO, así como la omisión del dictado de medidas cautelares.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁵ El diez de junio de esta anualidad, el encargado del despacho de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el encargado del despacho de la UTCE realizó el requerimiento, que se describe en la tabla que se inserta a continuación:

² Visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93604>

³ Visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113321/CGex202001-22-ap-8.pdf>

⁴ Visible a fojas 3-43.

⁵ Visible a fojas 46 a 49 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

ACUERDO DE 10 DE JUNIO DE 2024		
PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Secretaría Ejecutiva del organismo público local electoral de Oaxaca.	<p>a) Copia certificada del o de los expedientes en los que se precise el estado procesal, las medidas cautelares y, en su caso de protección, que se dictaron dentro del o de los expedientes:</p> <p>CQDPCE/CA/027/2023 reencauzado a CQDPCE/PES/025/2023.</p> <p>b) Señale la legislación aplicable, para la sustanciación del procedimiento especial sancionador, así mismo indique las áreas que intervienen en la instrucción, remitiendo copia certificada de la legislación aplicable.</p>	Mediante el oficio IEEPCO/SE/2534/2024, la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO desahogó el requerimiento realizado por la UTCE.

ACUERDO DE 17 DE JULIO DE 2024		
PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.	<p>a. Informe el estado procesal del cuaderno de antecedentes identificado con la clave: CQDPCE/CA/90/2024;</p> <p>b. Precise si se emitieron medidas cautelares y de protección solicitadas en la queja que dio origen en el citado cuaderno de antecedentes, -CQDPCE/CA/90/2024-;</p> <p>c. Si dicho cuaderno de antecedentes - CQDPCE/CA/90/2024- fue reencauzado a algún procedimiento especial sancionador, de ser el caso, señalar el estado procesal en que se encuentra;</p> <p>d. Indique qué áreas del IEEPCO intervienen en la tramitación y en la sustanciación de las quejas que se presentan ante ese instituto, y</p> <p>e. Remita copia certificada que acredite lo señalado en los incisos referidos.</p>	Mediante el oficio IEEPCO/SE/2872/2024, la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO desahogó el requerimiento realizado por la UTCE.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejeras y consejeros electorales de los OPL, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS**

PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.⁶

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud** o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, las siguientes:

Artículo 102.

[...]

2. *Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

- a)** *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b)** *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

⁶Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2045-2016.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

Artículo 34.

[...]

- 2.** *Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
 - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
 - d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

- e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

De la lectura de los preceptos citados, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE, así como el numeral 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, además del catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remoción prevé que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves previstos en los numerales antes transcritos, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[...]

- IV. *Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;*

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a las consejeras y los consejeros como las personas pasivas regulados por la norma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierte que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las consejeras y los consejeros electorales de los OPL, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

CASO CONCRETO

Del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos denunciados por la recurrente, y concatenados con las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se deba iniciar un procedimiento para remover a la consejera y los consejeros electorales denunciados.

En el caso concreto, la denunciante se duele de la omisión por parte de las consejerías denunciadas de darle el trámite oportuno a su escrito de queja, esto es, la recurrente señala que, el tres de abril del año en curso, denunció posibles actos de violencia política en razón de género en contra de diversos funcionarios del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca; específicamente, adujo la siguiente:

Resulta que pasaron 12 días para que mediante correo electrónico autorizado para tal efecto, recibiera mediante oficio CQDPCE/1085/2024, fechado y recibido el 15 de abril de 2024, por el que me notificaron el Acuerdo de Radicación del Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CQDPE/CA/90/2024, formado con motivo de la queja presentada desde el día 3 de abril de 2024, en la que es visible apreciar que los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, nunca se pronunciara sobre el dictado de Medidas Cautelares a favor de la suscrita.

Sin embargo, al allegarse de los elementos preliminares para efectos de tener certeza de los hechos denunciados, de los mismos se logra advertir que contrario a lo referido y alegado por la parte recurrente, la queja fue tramitada de manera inmediata y, a su vez, hubo un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas.

Para lo cual, es importante dejar asentado el marco normativo que rige el procedimiento especial sancionador en el estado de Oaxaca, a la luz de la siguiente:

La Ley Electoral local, en el artículo 34 establece que el IEEPCO para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con los órganos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

*I.- **Órganos centrales:** El Consejo General y la Presidencia del Consejo General;*

*II.- **Órganos ejecutivos:** la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y la Coordinación Administrativa;*

*III.- **Órganos desconcentrados:** Los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla; y*

*IV.- **Órganos técnicos:** Las Unidades Técnicas.*

Mientras que, el artículo 42 del citado ordenamiento, prevé que el IEEPCO tiene, entre otras, la comisión siguiente:

- De **Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso**, cuyo secretario técnico es el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.

De acuerdo con el artículo 335, párrafo 6 de la mencionada Ley Electoral local, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

Por su parte el **Reglamento Interior del IEEPCO**, en su artículo 33 establece que, para el desempeño de sus funciones, el IEEPCO contará con la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral**, adscrita a la secretaria ejecutiva, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el numeral 35 del citado ordenamiento, siendo las que al efecto interesan, las siguientes:

- Llevar a cabo **las notificaciones** que conforme a la ley reglamentaria requiera formalidades especiales;
- **Sustanciar los procedimientos especiales** y ordinarios sancionadores que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- **Remitir para su resolución los expedientes** de los procedimientos especiales sancionadores al tribunal electoral del Estado de Oaxaca;

- **Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias** los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y así como **los relacionados con la adopción de medidas cautelares**; entre otras.

Por su parte, el **Reglamento de Quejas**, en sus artículos, 4, 21, 27 y 112 prevén lo siguiente:

Artículo 4

De los procedimientos

[...]

3. *En el caso de solicitudes o escritos carentes de vía o de elementos que identifiquen la pretensión de quién suscriba, se formará **cuaderno de antecedentes; asimismo cuando, se realicen investigaciones preliminares, hasta en tanto se cuente con elementos para dar inicio a alguno de los procedimientos descritos en el numeral 1 del presente artículo.***

Énfasis añadido

Artículo 21

Autorización de personal para practica de notificaciones.

Para los efectos del presente capítulo, la Comisión podrá autorizar al personal del Instituto o de los Consejos que realicen las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento, dicho personal contará con todas las facultades para asentar las razones que ameriten y serán responsables de la práctica de las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 27

De las Medidas cautelares

1. *Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

Artículo 112

Del registro y seguimiento de los expedientes

1. Recibido el escrito de queja o denuncia por la Comisión, o iniciada de oficio la queja correspondiente, la **Unidad procederá** a:
 - a) Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente: Órgano receptor: Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral: CQDPCE/; Procedimiento sancionador con motivo del cual se forma el expediente, en el Procedimiento Ordinario Sancionador se escribirán las letras POS/, en el Procedimiento Especial Sancionador las letras PES/, en un Cuaderno de Antecedentes las letras CA/, en el procedimiento de remoción PR/, o en su caso, tratándose de un exhorto EXH/; enseguida, el número consecutivo: 001, 002, 003, etc. /; y por último, año de presentación de la queja: 2021, 2022, etc./.
 - b) Registrarla en el Libro correspondiente, anotando los datos siguientes: número de expediente, la parte quejosa, persona denunciada, hechos denunciados, fecha de presentación, fecha de resolución y sentido de la misma.
 - c) Formular el acuerdo de admisión o de propuesta de desechamiento correspondiente.
 - d) Su revisión para poner a consideración de la Comisión si se debe prevenir a la parte quejosa.
 - e) Elaborar los proyectos para poner a consideración de la Comisión las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, y proceder a sudebido cumplimiento.
2. Además de lo anterior, la Unidad, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Auxiliar a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

- b) Realizar las notificaciones, verificaciones y demás diligencias ordenadas por la Comisión;*
- c) Tener bajo su resguardo y control el archivo de la Comisión; y*
- d) Las demás que le encomiende la Comisión y su Presidencia, así como la normatividad interna del Instituto.*

3. *Para el seguimiento de los expedientes que se tramiten tanto a nivel central como desconcentrado, se contará con un respaldo electrónico o digital del expediente.*

De lo anteriormente transcrito se advierte que el IEEPCO, para el cumplimiento de sus atribuciones, cuenta con la **Comisión de Quejas** quien las lleva a cabo a través de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral**, adscrita a la secretaria ejecutiva del IEEPCO.

Esta Unidad Técnica está encargada, entre otras, de las funciones siguientes:

- Realizar las notificaciones;
- Formular la propuesta de admisión o desechamiento;
- Realizar diligencias de investigación;
- Realizar los proyectos de medidas cautelares;
- Funge como la secretaría técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, en cuanto a los hechos denunciados y según las constancias que obran en autos, se tiene que, previo reconocimiento a las facultades y atribuciones que corresponde a cada área para el trámite y sustanciación de las denuncias que se reciben en materia de VPMRG, la ruta de atención de la queja a la que presuntamente no se le dio el trámite correspondiente fue la siguiente:

FECHAS	ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE CQDPCE/CA/90/2024 REENCAUZADO A CQDPCE/PES/31/2024
3 de abril del 2024 Presentación de la queja	Presentación de la queja, a las 20:56 horas.
5 de abril del 2024 Apertura del expediente	Se ordenó formar el expediente CQDPCE/CA/90/2024.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

FECHAS	ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE CQDPCE/CA/90/2024 REENCAUZADO A CQDPCE/PES/31/2024
5 de abril del 2024 Emisión de medidas de protección	- Se ordenaron medidas de protección . -Se ordenaron diversas diligencias de investigación.
9 de abril del 2024 Pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.	Respeto de las medidas cautelares , se determinó, en esencia, lo siguiente: Toda vez que la Ciudadana Serafina Esteban Regules, no proporcionó mayores elementos que permitieran a la Comisión de Quejas el dictado de medidas cautelares; se consideró que: Una vez reunidos los elementos necesarios que proporcionen la convicción de los hechos que se denuncian, se procedería a realizar el pronunciamiento y en su caso a decretar la medida cautelar que se solicita.
15 de abril del 2024 Notificación a la recurrente	Mediante correo electrónico del 15 de abril del 2024, se notificó a la denunciante el acuerdo dictado el 5 de abril del 2024.
31 de mayo del 2024 Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de las medidas cautelares solicitadas.	La Comisión de Quejas, respecto de las medidas cautelares se pronunció de la manera siguiente: <i>La quejosa solicitó como “medidas cautelares” que las personas denunciadas retiraran de manera inmediata toda publicación, video o audio y fotografías de sus redes sociales oficiales de cada uno de ellos, así como del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca en las que se mencione su nombre y cargo; así mismo para que se abstengan en las redes sociales del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, a seguir cometiendo conductas de violencia política en razón de género hacia su persona, tales como denigrarla y obstaculizarle su derecho político electoral”. Sin proporcionar mayores elementos que permitieran a la Comisión de Quejas y Denuncias la emisión de dichas medidas.</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

FECHAS	ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE CQDPCE/CA/90/2024 REENCAUZADO A CQDPCE/PES/31/2024
	<p><i>Por lo anterior de manera oficiosa se ordenó realizar diversas diligencias para la localización del material denunciado, el cual no fue proporcionado por la quejosa, ya que solo proporcionó un video en el cual no aporta elementos que permita a esa Comisión la ubicación del material denunciado, por lo cual se realizó una búsqueda exhaustiva en las páginas del Municipio y redes sociales, a fin de localizar el material denunciado, como se puede constatar con el acta circunstanciada relativa a la diligencia de búsqueda exhaustiva número UTJC/QD/CIRC-170/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, sin resultados positivos.</i></p> <p>En virtud de lo anterior, la Comisión de Quejas concluyó que no existían elementos para decretar el retiro de publicaciones, videos, audios y fotografías que a decir de la quejosa se publicaron en su perjuicio, declarando la improcedencia de las medidas cautelares.</p>
31 de mayo del 2024 Se reencauzó a CQDPCE/PES/31/2024	Se ordenó reencauzar el CQDPCE/CA/90/2024 a CQDPCE/PES/31/2024.
7 de junio del 2024 Notificación del acuerdo de la Comisión de Quejas	Acuerdo de la Comisión de Quejas notificado por correo electrónico a la denunciante el 7 de junio del 2024.
12 de junio del 2024 Audiencia de pruebas y alegatos	Se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos
15 de junio del 2024 Expediente remitido al TEEO	Expediente remitido al Tribunal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/SER/JL/OAX/25/2024

De lo descrito se desprende que, una vez que se recibió la queja a los dos días siguientes se emitió el acuerdo en el que se ordenó formar el expediente CQDPCE/CA/90/2024, junto varias diligencias preliminares, destacando que una vez integrado el expediente, sí hubo pronunciamiento sobre medidas cautelares solicitadas por la recurrente.

Además se precisa que, el **área técnica** encargada de realizar los proyectos de admisión, de realizar las diversas **notificaciones**, de llevar a cabo las **diligencias de investigación**, así como presentar los **proyectos de medidas cautelares**, entre otras actividades, es la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral**; por lo que si hubo un retraso en el dictado de alguna notificación o en el dictado de las medidas cautelares, ello no actualiza alguna causa para que se inicie un procedimiento de remoción en contra de la consejera y de los consejeros denunciados, todo vez que dicha responsabilidad recae en la citada Unidad Técnica; sin embargo de un estudio preliminar no se actualizan los hechos denunciados.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente señalado, es que este Consejo General considere actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Remoción, en tanto que no se configuran las omisiones reclamadas a las consejerías denunciadas y, consecuentemente, no se podría actualizar alguna de las faltas previstas en el numeral 2 de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del citado reglamento.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por la **C. Serafina Esteban Regules** en contra de las consejerías denunciadas, en términos de lo razonado en el punto **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente la presente determinación a la denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**